Esquel, de febrero de 2018.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. L. por derecho propio a fs. 966 contra el punto III de la sentencia interlocutoria Nº 366 del 19 de diciembre de 2017 (fs. 961/962) en relación a la regulación de sus honorarios profesionales en la ejecución de sentencia; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----En la sentencia recurrida se reguló los honorarios del Dr. R. T. G. L. en ochenta y cinco mil setecientos diecisiete pesos con treinta y un centavos ($ 85.717,31).---------- ------Contra tal decisión se agravió el recurrente por entender que los honorarios profesionales son bajos.----------Analizada la labor desarrollada por el letrado y efectuado los cálculos pertinentes en base a que se trata de un juicio de ejecución de sentencia, que el monto total ejecutado, más los intereses asciende a $ 1.229.535,85 (según liquidaciones aprobada de fs. 898 y 961), teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 39 de la Ley XIII Nº 4, corresponde sean elevados a Ciento treinta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos ($ 132.544) más el IVA pertinente (v. SICANO Nº 24/10, 145/10 y 108/17 entre otras).----------

----------Ello en razón que se ha cumplido con las dos etapas (cfr. arts. 503 a 520; y arts. 565 a 600 del CPCC) en que el art. 39 del Ley III N° 4 divide a los “procesos de ejecución” a los fines arancelarios.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1°) MODIFICAR** el punto III de la sentencia interlocutoria Nº 366 del 19 de diciembre de 2017 (fs. 961/962) en relación a la regulación de los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. por el proceso de ejecución de sentencia, elevándolos a Pesos Ciento treinta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro ($ 132.544) más el IVA pertinente (v. SICANO Nº 24/10, 145/10 entre otras).----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP) y encontrarse recusado el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-